

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1351-2002-AA/TC
LIMA
SEGUNDO PEDRO PAREDES LEDESMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Pedro Paredes Ledesma contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 24 de enero de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, con el objeto de que se deje sin efecto la orden de clausura de su local comercial ubicado en jirón Porta N.º 187-Miraflores, y que se materializó el día 15 de junio de 2001 en mérito a la Resolución de Alcaldía N.º 1891, la misma que revocó la licencia de funcionamiento otorgada por la demandada y que se encontraba vigente, por cuanto se ha atentado contra su derecho constitucional a la libertad de trabajo. Manifiesta que con fecha 13 de diciembre de 1997 obtuvo licencia de funcionamiento para operar con el giro de restaurante y venta de licores, obteniendo la licencia denominada "especial", que le autoriza a continuar operando con el giro mencionado hasta después de las 23 horas; asimismo refiere que el procedimiento seguido en su contra ha sido producto de una queja de vecinos, la cual jamás fue puesta en su conocimiento para realizar el descargo pertinente y que por derecho le correspondía, a lo que se debe agregar que la referida queja no estuvo dirigida en su contra, sino contra los locales que causan ruidos molestos, entre los cuales se encuentra la discoteca El Gato Azul. Señala que la fecha de la resolución cuestionada es idéntica a la fecha en que se produjo la clausura, por lo cual no pudo impugnarla, vulnerándose el derecho constitucional al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declarada improcedente o infundada por cuanto el actor, a la fecha de interposición de la demanda de amparo, había presentado un recurso impugnatorio contra la resolución cuestionada, lo que demuestra que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha cumplido con agotar la vía previa. Aduce que ha actuado dentro del marco de las facultades y obligaciones que le impone la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, instaurando un procedimiento administrativo regular, por lo que no puede invocarse que ello constituya vulneración de derecho constitucional alguno, menos aún a los derechos al trabajo o al debido proceso, toda vez que el demandante ha incumplido las condiciones de autorización de funcionamiento de la licencia concedida.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 49, con fecha 6 de agosto de 2001, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada vulnera el derecho de defensa, pues el local del demandante fue clausurado el mismo día en que fue expedida la resolución que la ordenaba, es decir, el 15 de junio de 2000, contraviniendo lo establecido en la Ordenanza Municipal N.º 65-99-MM, de fecha 6 de octubre de 1999, y sin que se haya respetado el debido proceso allí establecido, tanto más si se toma en cuenta que el afectado contaba con autorización municipal así como con licencia especial de funcionamiento.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el acto de la empazada de revocar la autorización municipal de funcionamiento responde a la facultad concedida por la Ley Orgánica de Municipalidades, no habiéndose vulnerado ningún derecho constitucional invocado por el demandante.

FUNDAMENTOS

1. La Ley Orgánica de Municipalidades confiere a las municipalidades competencia y atribuciones para adoptar todas las medidas que sean pertinentes, incluso ordenar la clausura definitiva de establecimientos cuando su funcionamiento sea contrario a las normas reglamentarias o produzcan ruidos que atenten contra la salud o tranquilidad del vecindario.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68.º, inciso 7), de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades otorgar las licencias respectivas, las autorizaciones de funcionamiento y controlar el funcionamiento de los establecimientos y la adecuada realización de la actividad autorizada que garantice el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, el orden público, las buenas costumbres y el respeto a los derechos de los vecinos.
3. Si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales –los cuales, en principio, son de igual importancia- hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, en atención a finalidades superiores del ordenamiento constitucional. Desde este punto de vista, debe tenerse en cuenta, con respecto al acto que se denuncia como violatorio, que no puede primar el interés individual, o de un grupo, sobre el interés colectivo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Del estudio del informe de fojas 29, de la Oficina de Defensa Civil, se desprende que el local del demandante no cumplía con las medidas de seguridad, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Construcciones, ni con las normas técnicas. Asimismo, del informe del Jefe de la Policía Municipal y de la queja de los vecinos, se acredita que en el local se efectuaban actos reñidos contra la tranquilidad pública, motivo por el cual la municipalidad demandada ha obrado en el ejercicio regular de sus atribuciones y funciones, las que se encuentran dentro de las facultades que la Constitución Política del Perú confiere a los gobiernos locales, conforme a lo prescrito en el inciso 4) del artículo 192.º de la Carta Magna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR